

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Excelsior-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales constitucionales que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7413

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Afiliación en su caso a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día en que formalice la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Julio)

## Gobierno Civil

### Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º de Julio actual se hallan publicadas por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación las siguientes Circulares:

«El párrafo 18 del artículo 50 del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, exige, como obligación ineludible del Contador, elevar a esta Dirección General, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, con observaciones respecto de la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, y acerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, indicando las reformas que la práctica aconseje así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

El apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales también exige que los mismos, en el mes de Enero de cada año, remitan directamente a esta Dirección General una Memoria dando a conocer los acuerdos adoptados en el año anterior, el estado de los servicios establecidos y cuanto se refiere al más perfecto conocimiento de la administración provincial, acompañando un estado del personal que preste sus servicios a la Diputación, especificando sus condiciones, asistencia, conducta, antigüedad, faltas, correcciones y méritos, y si el Secretario no remitiera la Memoria en dicho mes será corregido por esta Dirección General, leyéndose una duplicación de dicha Memoria en la primera sesión que celebre la Diputación Provincial, la que, según el artículo 35, está obligada a facilitar al Secretario todos los datos para la redacción del indicado documento.

El cumplimiento de estas obligaciones puede decirse que ha sido abandonado por completo, puesto que en el presente año únicamente han remitido la oportuna Memoria nueve Secretarios de Diputaciones Provinciales, cuatro Contadores de fondos de las mismas Corporaciones y 16 Contadores de fondos municipales, y precisa que tal obli-

gación se llene escrupulosamente, no sólo porque la imponen los dos Reglamentos de 11 de Diciembre de 1900, sino porque contiene datos interesantes y necesarios de ser conocidos por esta Dirección General.

Aun cuando el Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, nada preceptúa en cuanto a los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, es también de conveniencia que los mismos remitan a esta Dirección General una Memoria anual para conocer si los presupuestos se presentan ó no en las fechas indicadas por la Ley; si respecto a presupuestos extraordinarios se cumple lo dispuesto por el artículo 142, y si las cuentas cuya aprobación corresponde al Gobernador están también presentadas oportunamente y han surgido ó no dificultades en lo que a su aprobación se refiere, especificando en qué consisten éstas:

- 1.º Fundada en tales consideraciones, Esta Dirección General ha acordado: Que los Secretarios de Diputaciones provinciales cumplan escrupulosamente lo que dispone el apartado 7.º del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y remitan a este Ministerio la oportuna Memoria, redactada en la forma que dicho precepto señala.
  - 2.º Que los Contadores de fondos provinciales y municipales igualmente cumplan lo dispuesto en el apartado 18 del artículo 50 de su Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, redactando y remitiendo a esta Dirección General la oportuna Memoria; y
  - 3.º Que los Jefes de las Secciones de examen y aprobación de presupuestos y cuentas municipales en los Gobiernos de provincia, todos los años en el mes de Febrero redacten y remitan a esta Dirección General una Memoria en la forma indicada anteriormente.
- Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

«La aplicación, al interpretarle, del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, ha dado constantemente lugar á dudas y contradicciones, y aun cuando se han dictado algunos preceptos que han pretendido, en cierto modo, su aclaración, no lo han sido de una manera concreta ni han desvanecido por completo las dudas originadas.

Para fijar de una manera definitiva las cantidades que en realidad deben descontarse de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos al objeto de determinar si con la parte restante, que ha de ser la que necesaria y precisamente se invierte en las atenciones propias del Municipio y dentro de la localidad, alcanza el presupuesto la cifra de 100.000 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado, antes de proponer la reforma del expresado artículo 3.º, efectuar los necesarios trabajos preparatorios, y á tales fines intereso de V. S. me remita con toda urgencia los datos siguientes:

- 1.º Importe de la cantidad total del presupuesto de gastos de aquellos Ayuntamientos de esa provincia en que tal presupuesto exceda de 100.000 pesetas.
- 2.º Expresión de las partidas, consignando la cantidad correspondiente, que V. S. entienda deban deducirse de la cifra total del presupuesto de gastos, las relativas al contingente provincial, á los gastos carcelarios, al cupo de Consumos para el Tesoro, á los suministros para el Ejército, á las obligaciones de presupuestos anteriores y á las eventuales que recarguen el presupuesto excepcionalmente por una ó varias anualidades, como la edificación de una obra ú otras análogas; y
- 3.º Copia literal de los presupuestos de gastos de los referidos Ayuntamientos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Director general, V. de Piniés.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento.

Palma 3 de Julio de 1914.

El Gobernador,  
Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1538

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo al efecto señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º 7405 correspondiente al día 16 de Junio último contra el acuerdo de la Comisión provincial por el que resolvió contratar en pública subasta, las obras de albañilería y carpintería necesarias para reformar el Laboratorio del Hospital provincial con arreglo á los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, dicha Comisión ha acordado celebrar la expresada subasta con arreglo á las siguientes

#### Condiciones generales

- 1.ª La subasta tendrá lugar el día 22 del corriente á las doce en el salón de actos públicos de la Diputación bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia ó del Diputado provincial a quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por esta Comisión y del Secretario de la misma, con todas las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, dictada para la contratación de los servicios provinciales y municipales.
- 2.ª Inmediatamente se dará lectura al artículo 17 anteriormente citado, al anuncio de subasta, y al pliego de condiciones facultativas y económicas.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de transcurrido dicho plazo no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente sus proposiciones escritas en papel timbrado de la clase 11.ª en cuya carpeta debe hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para la reforma del Laboratorio del Hospital.» El Presidente las recibirá numerándolas por el orden de presentación, y las dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, el resguardo que acredite haber conseguido en la Caja provincial la cantidad de 127'58 pesetas importe del 5 p8 del presupuesto total de las obras pudiendo verificar en metálico, ó en cualquiera de los valores que determina el artículo 12 de la Instrucción citada, computándose éstos en la forma que establece el artículo 13 de la misma Instrucción.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate, pero no le dará más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de adjudicación definitiva si se creyese perjudicado. La Diputación solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

8.ª La Diputación usando de la facultad que le concede el art.º 34 de la Instrucción de 24 de Enero ya citada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su juez y domicilio y expresamente se somete á los tribunales de esta ciudad.

11. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otra persona ó sociedad, deberá incluir en el pliego cerrado que presente, además de los documentos expresados en la condición quinta, copia de la escritura que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante cuyo poder ha de haber sido bastanteado por cualquiera de los Sres. Leñados del de esta Capital.

12. Cinco minutos antes de expirar

el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de orden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

13. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

14. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijen una cantidad mayor de 2.551'67 pesetas, que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, a no ser que haya incluido este documento en otra proposición anterior, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir a su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

15. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; y si entre éstas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional a favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

16. Si el rematante no prestase la fianza definitiva importe del 15 por 100 del precio del remate, dentro del término señalado en el artículo 21 de la repetida Instrucción y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 24 de dicha Instrucción.

17. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de la subasta, en la que se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, y de las causas por que lo hayan sido, expresando qué licitadores se han conformado con esta última declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos; las protestas ó reclamaciones que solo en cuanto a la infracción de las reglas y preceptos establecidos por la Instrucción se hubieren hecho durante la subasta, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta que deberá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas a continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieron los concurrentes, y será firmada por las personas que constituyan la mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

Los gastos de inserción de anuncios, y demás que ocasione el remate, serán de cargo del rematante.

Palma 1.º Julio de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemañy.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase 11.ª

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º..... para la subasta de las obras de albañilería y carpintería necesarias para la reforma del Laboratorio del Hospital provincial se compromete llevar a cabo dichas obras con estricta sujeción al pliego de condiciones que al efecto obran en la Secretaría de esa Corporación por la cantidad de..... pesetas. (Esta cantidad se pondrá en letras).

Núm. 1531

Don Carlos de Ariscun y Dulongval, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que según comunica la Di-

rección General del Tesoro Público en 26 de Junio último el I.ºm. S.º Delegado de Hacienda de esta provincia; por Real orden del mismo día se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año, se prorrogue por un mes, en los pueblos a quienes no afecta la Ley de 3 Agosto de 1907 sobre la desgravación de los vinos, cuya prórroga terminará el día 31 del corriente mes.

Palma 2 Julio de 1914.—Carlos de Ariscun.

Núm. 1532

### ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 6 del actual a las 11 tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarderías apesados con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año núm. 182 bajo el justiprecio siguiente:

|   | Pesetas       |
|---|---------------|
| Un carrito inglés, 4 asientos, muelles y eje patent, sin toldo, un banquillo. | 70'00         |
| Un caballo entero, castaño, unos 13 años, 1'39 metros sizada.                 | 75'00         |
| Unas guarderías ordinarias, negras, usadas, con brida, dos riendas.           | 13'50         |
| <b>Total.</b>   | <b>158'50</b> |

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar. Palma 1.º Julio de 1914.—El Administrador, Julián Basabe.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Javier Ugarte

#### REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros destinado a la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º El servicio de vigilancia y trabajo manual de conservación de las carreteras del Estado, estará a cargo de obreros permanentes y eventuales a las órdenes del personal facultativo encargado de aquéllas.

Art. 2.º Los obreros permanentes se designarán con el nombre de camineros peones y sus jefes inmediatos con el de camineros capataces, unos y otros serán nombrados y separados por la Dirección General de Obras Públicas, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º Los obreros eventuales serán de las profesiones u oficios que correspondan al trabajo que han de ejecutar, y conforme al artículo 26 del Reglamento para ejecución de la ley de Carreteras serán admitidos por el Ingeniero Jefe de la provincia, quien, teniendo en cuenta las costumbres locales, las disposiciones vigentes y el trabajo a ejecutar, fijará el precio del jornal, el número de horas de la jornada y las demás condiciones del trabajo por sí, ó delegará el hacerlo en el

Ingeniero encargado cuando lo estime más conveniente.

El caminero capataz los despedirá cuando terminen el trabajo ó antes si se le ordena. Igualmente suspenderá al que cometa faltas que puedan redundar en perjuicio de la buena marcha de la obra, dando cuenta a su Jefe inmediato para que resuelva.

#### CAPITULO II

##### INGRESO Y DOTACION DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 4.º Los camineros peones serán de nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas, elegidos libremente para cada provincia entre los individuos que figuren en la relación de aspirantes declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquélla.

Art. 5.º Para formar la relación de aspirantes en cada provincia, se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, fijando plazo para solicitar la inclusión, debiendo justificar:

a) Ser mayor de veintitrés años y menor de treinta y cinco años, y haber cumplido con los deberes del servicio militar hasta la fecha sin declaración de inutilidad en el mismo.

b) Poseer todos sus miembros útiles, aptitud física para el trabajo que ha de ejecutar y estatura de 1,620 metros como mínimo.

c) No haber sido condenado a penas efectivas ni expulsado de plazas de guarda jurado, guardia municipal u otros Cuerpos del Estado.

d) Observar buena conducta, según certificado de la Alcaldía donde esté averiguado.

A los hijos de camineros se les admitirá desde la edad de 18 años cumplidos.

Art. 6.º Examinados los documentos presentados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL relación de los que reúnen las condiciones marcadas, y se les fijará día para que ante un Tribunal compuesto del Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante, justifiquen mediante examen práctico:

a) Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

b) Formar y totalizar una listilla de jornales y materiales.

c) Saber los Reglamentos referentes a circulación de automóviles, policía y conservación de carreteras y el presente de peones camineros.

d) Formular una denuncia.

e) Efectuar y consolidar un bacheo.

f) Perfilar un trozo de paseo y cuneta.

Art. 7.º El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar a la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de cuatro años; la convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la anterior, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar éste.

La relación se formará con los que tengan mayores méritos y hayan obtenido mejor censura en el examen, debiendo considerarse como mérito preferente el ser hijo de caminero y haber auxiliado a su padre en sus tareas.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 8.º El número de peones camineros de cada provincia será para cada año el que la Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo a las plantillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por trozos, de forma que no quede trozo alguno sin titular ni se destinen obreros eventuales a cubrir el servicio de peones camineros.

Art. 9.º Los peones encargados de trozo en que haya casilla próxima debe-

rán vivir precisamente en ella, siendo de su cuenta la mano de obra del blanqueo interior de las habitaciones y patio una vez al mes, trabajo que ejecutarán fuera de las horas de servicio, y la reposición de cristales y pequeños herrajes.

No podrán tener en el interior de la casilla animales, y sólo gallinas, cerdos y borricos en el corral, pero limpiando diariamente el gallinero, zeharda y cuadra.

Quedan prohibidos en absoluto los coquejos, por lo que perjudican a la finca.

Los que no tengan casilla próxima al trozo vivirán en el pueblo ó caserío que les fije el Ingeniero Jefe, y aun cuando se acordase el pago de cantidad fija para auxilio del alquiler, solo podrá abonarse éste cuando el total haber anual que corresponde al caminero peón sea inferior al de un bracero de la localidad, deducido del precio medio del jornal y del número de éstos que se calcula devenga al año, y siempre que previo el respectivo anuncio no haya en la provincia peón alguno que se ofrezca voluntario a cubrir el puesto renunciando el auxilio por el beneficio que obtiene para la educación y facilidad de empleo para la familia.

Art. 10. Los peones camineros de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirá en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y haber que para cada una fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 11. Cuando por necesidades del servicio y de orden Superior tengan los camineros peones que salir a trabajar fuera de la sección que tomen parte, percibirán un plus de una peseta por cada día que estén obligados a pernoctar fuera de la zona de aquélla.

#### CAPITULO III

##### NONBRAMIENTO Y DOTACION DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 12. Los camineros capataces serán de nombramiento de la Dirección General de Obras Públicas, por libre elección para cada provincia entre los individuos declarados aptos para desempeñar el cargo por la Jefatura de Obras Públicas de aquélla.

Art. 13. Para formar la relación de aspirantes en cada provincia se publicará por la Jefatura de Obras Públicas el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, fijando plazo para que los camineros peones que lleven más de cuatro años de servicio en la misma provincia, sean menores de cincuenta años y no hayan sido amonestados mas de tres veces, por embriaguez, disciplina u otras faltas de servicio puedan solicitar demostrar su aptitud.

Art. 14. Los admitidos deberán demostrar ante el Tribunal formado por el Ingeniero Jefe, un Ingeniero y un Ayudante ó Sobrestante:

a) Saber llevar la listilla de jornales y materiales de una cuadrilla y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

b) Saber dirigir una cuadrilla con arreglo a las órdenes que se le comuniquen y recibir los materiales corrientes para las obras.

c) Saber trazar una curva sobre el terreno.

d) Saber replantear una obra de desagüe de pequeña sección.

Art. 15. El número máximo de individuos que puedan figurar en la relación de aspirantes en cada provincia será el que determine la Dirección General de Obras Públicas al autorizar a la respectiva Jefatura para hacer la convocatoria sobre la base de que no exceda de las bajas que prudencialmente se calcule se producirán en un plazo de dos años.

La convocatoria se acordará cuando quede por colocar menos de la cuarta parte de los admitidos en la última, fijándose por la Dirección General los plazos en que se ha de desarrollar ésta.

Para formar la relación se tendrá muy en cuenta las condiciones de constitución física, energía, actividad moralidad y capacidad para el mando, además de la

censura obtenida en el examen, la mayor antigüedad en el cargo y los méritos y servicios prestados en él.

Bajo ningún pretexto podrá aumentarse el número de individuos fijado en la convocatoria para formar la relación de aspirantes, ni los que en ella no figuren podrán alegar derecho alguno para las sucesivas.

Art. 16. El número de capataces peones en cada provincia será para cada año el que Dirección General fije al principio del mismo, con arreglo á las planillas que autoricen los presupuestos, y los Ingenieros Jefes harán la distribución por secciones de forma que no quede ninguna sin caminero capataz titular ni se destinen peones camineros á secciones con carácter de capataces interinos, determinando el punto de residencia de cada uno en el más céntrico de su sección que sea posible.

Si utilizará vivienda del Estado, se atenderá á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 17. Los peones capataces de cada provincia formarán un escalafón por orden de antigüedad en la toma de posesión, y se dividirán en tres categorías: de entrada, ascenso y término, con la proporcionalidad entre ellas y el haber que para cada uno fijen los presupuestos.

La proporcionalidad entre las categorías será sensiblemente igual en todas las provincias.

Art. 18. Cuando por necesidades del servicio y de orden superior tengan que salir á prestar servicio fuera de su trozo, percibirán un plus de 1,25 pesetas por cada día que estén obligados á permanecer fuera de la zona de su sección.

Art. 19. Cuando por sus achaques ó avanzada edad no estén en condiciones de prestar el servicio de su clase, pero si el de caminero peón, serán rebajados á éste, ocupando el lugar en el escalafón del que ascienda en su puesto.

#### CAPITULO IV

##### DEBERES DE LOS CAMINEROS PEONES

Art. 20. El peón caminero tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre circulación, policía y conservación de carreteras y el auxilio y protección á los que por ellas transitan, y

b) La conservación de todas las obras en perfecto estado especialmente en cuanto á la comodidad del tránsito se refieren.

La vigilancia á que se refiere el apartado a) tendrá carácter permanente, y la jornada diaria para el trabajo que comprende el párrafo b) será de nueve horas. Cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse ambos servicios, siendo ineludiblemente obligatorio en todos los casos el uso del uniforme y distintivos que determina este Reglamento.

Art. 21. Para los efectos del primer concepto, el peón caminero, con arreglo á la Real Instrucción de 25 de Julio de 1790, tiene el carácter de Guarda jurado, es decir que su declaración hace fe en juicio, salvo prueba en contrario.

Art. 22. Las obligaciones del caminero peón como guarda, son las siguientes:

a) Hacer á todos los que circulan por el camino las advertencias convenientes para evitar infracciones al Reglamento de Policía y conservación de carreteras, auxiliando á este fin á los conductores de ganados, denunciando en último caso ante la Alcaldía los daños é infracciones con arreglo á los Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, pero evitando toda disputa ó altercado con los infractores y limitándose á tomar su nombre y señas, y conduciéndose en todo caso con la compostura y moderación que corresponde á un agente de la Autoridad.

b) Prestar ayuda y asistencia á los viajeros en el caso de que les ocurra algún accidente, sin poder reclamar cantidad alguna por sus servicios personales.

c) Dar conocimiento á la Autoridad, Guardia Civil y camineros inmediatos de la presencia de malhechores en la zona y de cuantas noticias tenga sobre ellos, auxiliando á la Autoridad y Guardia Civil para su detención dentro de la carretera si lo reclamaren.

d) Prohibir la ejecución de cualquier clase de obra en la carretera y en su zona de servidumbre, que es de 25 metros á cada lado de su margen exterior, sin que se le exhiba el competente permiso y condiciones de ejecución, ó su continuación faltando á éstas.

Si no fuese obedecido presentará la oportuna denuncia y dará cuenta inmediata de ello al capataz.

Art. 23. Las obligaciones del peón caminero como obrero conservador de la carretera, son:

a) Ocuparse en los trabajos que se le ordene, bien sea en su trozo ó en otro cualquiera que se le designe, ya solo, ya en cuadrilla, teniendo colocado en el borde del paseo el jalón indicador, como la inscripción normal al camino, y con arreglo á la distribución de la jornada que se fije por el Ingeniero Jefe conforme á las instrucciones que determine la Dirección General.

El jalón indicador consistirá en una barra de hierro, hueca ó maciza, con regatón para su fácil hincada en el terreno, de 1'50 metros de alto con una chapa en su parte superior de 30 centímetros de ancho por 15 de alto, donde lleve el nombre de la carretera y los kilómetros que forman el trozo en letras negras sobre fondo blanco por ambos lados.

b) Cuidar de la custodia, buena conservación y debido empleo de la herramienta, maquinaria y materiales de todas clases que estén á su cargo.

c) Recorrer su trozo diariamente los días de lluvia intensa, así como después de cada tormenta ó cuando llegara á su noticia que se ha producido ó hay peligro de que se pueda producir algún desperfecto que perjudique á la carretera ó sus obras, para corregir ó evitar el daño si fuera posible, y si no conocer su importancia y comunicárselo inmediatamente al caminero capataz su jefe inmediato, adoptando entre tanto las medidas para la seguridad del tránsito, reclamando á este fin el auxilio del caminero más próximo si fuera preciso.

Art. 24. El caminero peón reconocerá como su jefe inmediato al caminero capataz de la sección.

Art. 25. Los camineros peones no podrán salir de sus trozos más que en los casos siguientes:

a) Para ir á trabajar á trozo distinto del suyo por orden que le comunique el caminero capataz.

b) Para dar cuenta de desperfectos graves en la carretera y reclamar auxilio para evitarlos.

c) Para ir á presentar alguna denuncia.

d) Para ir á prestar declaración ante Juzgados ó Audiencias previa la consiguiente orden ó notificación. Si ésta no la hubiera recibido por conducto de la Jefatura, deberá ponerlo en su conocimiento por el conducto reglamentario en cuanto la reciba, por si no hubiera llegado á ella el aviso directo, conforme al artículo 425 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por omisión ó extravío.

e) Para correr partes con hojas de ruta debidamente autorizado en que así se ordene, salvo los casos previstos en el art. 26.

f) En uso de permiso ó licencia otorgada con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, previo conocimiento dado al caminero capataz de empazar á usarlo.

Art. 26. Los camineros peones sólo podrán mandar correr partes sin orden superior del caminero capataz de su sección:

a) Cuando no puedan salir al camino por enfermedad, á fin de que aquél disponga lo conveniente para el servicio.

b) Para dar cuenta de cualquier cortadura en el camino ó peligro de que ocurriera. En este caso regresará inmediatamente al punto de peligro para prevenir y evitar daños á los viajeros.

#### CAPITULO V

##### DEBERES DE LOS CAMINEROS CAPATACES

Art. 27. El caminero capataz, como jefe inmediato de los camineros peones de la sección á su cargo, tiene las dos misiones siguientes:

a) La vigilancia en el camino en los mismos términos prescritos en el artículo 20 para los camineros peones, teniendo

á este efecto el carácter de guarda jurado y los deberes que determina el artículo 22.

b) La vigilancia y dirección de los camineros peones y obreros eventuales que trabajen en su trozo si estos últimos no tuvieran su jefe inmediato especial que recibiera directamente las órdenes de sus superiores.

Ambos servicios tendrán carácter permanente, y cada Jefatura reglamentará las horas en que han de prestarse, que se acomodarán á las señaladas para los camineros peones.

Art. 28. Las obligaciones del caminero capataz son:

a) Prestar servicio con el uniforme y distinto de su cargo, sin excepción alguna.

b) Recibir las órdenes para los camineros peones de su sección y cuidar de que se cumplan.

c) Dirigir los trabajos de los camineros peones, señalando el modo de efectuar los trabajos de que se hallen encargados y estimularles el cumplimiento de su deber, debiendo á este efecto recorrer los diversos trozos á su cargo, y siempre con la rastrilla para corregir pequeños desperfectos, en forma tal que los vea todos, por lo menos una vez á la semana, y en todo caso, después de cada tormenta ó lluvia continuada.

Cuando en la sección hubiera obreros eventuales, estará el mayor tiempo posible al frente de la cuadrilla que formen, sustituyéndole en este servicio el caminero peón del trozo en que trabajen, á menos que por ser obreros especiales tengan su encargo especial.

De todos modos, el caminero capataz llevará la listilla de los obreros y la nota de los materiales recibidos.

d) Trabajar con los camineros peones que tengan el trozo más atrasado, cuando los demás servicios que le estén encomendados lo permitan, pero sin que en ningún caso pueda tener trozo directamente á su cargo.

e) Car parte inmediato á su Jefe de cuantas faltas cometan los camineros peones y de todo cuanto ocurra en la sección á su cargo.

f) Formar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección.

g) Cuidar de que el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones de su sección sea debidamente utilizada, cuidada y conservada.

h) Reunir el personal á sus órdenes y marchar con él al punto que se le designe, cuando así se le mande por sus Jefes.

i) En cuanto tenga noticia de haberse producido cortadura en el camino ó peligro inminente de que se produzca dar parte á su Jefe y ordenar á todo el personal que de él dependa concentrarse en dicho punto, para donde él partirá en el acto, á fin de procurar por cuantos medios sea posible evitar la cortadura ó habilitar paso provisional si hubiera ocurrido, y en todo caso dar los avisos necesarios para evitar peligros al tránsito.

j) Llevar nota detallada de las altas y bajas que se produzcan en el material, herramienta y maquinaria á su cargo ó al de los camineros peones, en la forma que se disponga.

k) Recoger la herramienta y material de los camineros peones ú obreros eventuales que cesen, y hacer entrega de unas y otros á los que se nombren ó designen é instruirles en los deberes de su cargo ó trabajo.

l) Obedecer las órdenes que, relativas al servicio, le comunique el personal facultativo afecto á la sección.

m) No penetrar en ningún caso en las habitaciones de los camineros peones en las casillas del Estado para reconocerlas ó visitarlas, ni siendo acompañado precisamente del caminero peón que la ocupa.

n) Fijar su residencia en el pueblo ó caserío inmediato á la sección que se determine por el Ingeniero Jefe.

Art. 29. Los camineros capataces no podrán salir de su sección más que en los casos previstos en los apartados c), d) y f) del artículo 25.

Art. 30. Los camineros capataces sólo podrán mandar correr partes sin orden previa superior hasta la residencia de su jefe inmediato, en los dos casos previstos en el artículo 26.

Art. 31. Al encargarse el caminero capataz de su sección la recorrerá con su Jefe inmediato para que éste le entere del servicio y le dé á conocer á los peones camineros.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS CAMINEROS EN GENERAL

Art. 32. Son obligaciones comunes á los camineros capataces y peones:

a) Presentarse con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atravesase su sección ó trozo, á fin de que se les reciba juramento por su carácter de Guarda jurado, anotándose la correspondiente diligencia en el título.

b) Usar en todo momento é indefectiblemente el uniforme, que será exactamente igual en todas las Jefaturas, y constará de pantalón de lienzo color caqui, con polainas de la misma tela, guerrera amplia de cuello vuelto, siendo éste y las carteras de la bocamanga de color rojo; botones metálicos y chapa de guarda-jurado cosida sobre el lado izquierdo; gorra de visera con escarapela nacional y emblema metálico, y abrigo de paño pardo con capucha, en invierno, y sombrero blanco con escarapela nacional y emblema metálico, en verano; cinturón de cuero con cuchillo de monte y portapliques, que contendrá este Reglamento, el de automóviles, el de policía de carreteras, tres cuadernos, uno con todas las vicisitudes del peón, es decir, nombramiento, filiación, relación de traslados, acciones meritorias, premios y castigos, que irá siempre con el peón en sus ascensos ó traslados; otro del trozo, que contendrá todos los datos del mismo y pasará de cada peón al que le sustituya en él, y el cuaderno anual de tareas, que quedará también en el trozo.

Para el trabajo podrá usar mandil de cuero, dividido en dos pedazos, para atarse con correas á las piernas. El caminero capataz llevará además un galón rojo con el vertice hacia arriba en la parte superior de la manga izquierda. El correa, cuchillo, chapa y emblemas serán de propiedad de la Administración, y el resto del equipo de los peones que lo adquirieran á su costa. El no tener en su portapliques á continuo alguno de los tres cuadernos se considerará como falta, á los efectos del artículo 40 y siguientes, y por consiguiente, todas las anotaciones que deba hacer en ellos el personal facultativo lo hará donde se halle el peón y precisamente con tinta, quedando prohibido el uso de lápiz en este servicio, y sólo mediante orden escrita de la Jefatura podrán entregar alguno de dichos cuadernos.

c) Entregar á su Jefe inmediato al cesar todos los útiles, herramientas y demás objetos que sean de propiedad del Estado, y presentar el título para que se estampe en él el cese, y si vivieran en casilla desalojar ésta inmediatamente sin nuevo aviso.

d) Dirigir todas las peticiones y reclamaciones por conducto de su Jefe inmediato, y sólo en el caso de ser en queja de alguno de éstos, podrán dirigirse directamente al siguiente.

e) No abandonar su servicio aun cuando hiciere renuncia del cargo, sin que ésta sea aceptada y entregados el material, herramienta y demás objetos que tenga en su poder á su Jefe inmediato.

f) No tener participación directa ni indirecta en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes.

g) No vender ni almacenar por cuenta propia ni ajena bebidas alcohólicas en su domicilio.

Art. 33. Los camineros peones ó capataces no podrán ocuparse en trabajos de oficina, ni aun como ordenanza. El que así lo ordenase ó permitiese reintegrará al Tesoro el haber de todos los días en que esto haya ocurrido, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por infracción de este Reglamento.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS PERMISOS, LICENCIAS, PERMUTAS Y TRASLADOS

Art. 34. En casos urgentes el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado,

si lo estima preciso, podrá otorgar hasta diez días de permiso á los camineros peones ó capataces, siempre que no excedan de 20 el total de los concedidos en esta forma en cada año natural.

Art. 35. Las licencias por enfermedad se solicitarán por los camineros de la Dirección General de Obras públicas, con certificación facultativa que indique el número de días que se estime necesario disponga el interesado para atender al cuidado de su salud.

El Jefe inmediato informará á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su superior inmediato, quien inscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente al Jefe inmediato, y así sucesivamente hasta llegar á la Dirección General, que concederá ó negará dicha licencia, que podrá ser por un plazo máximo de treinta días con haber entero, prorrogable por otros quince con medio haber, mediante igual tramitación.

Cualquiera de los informantes, así como la Dirección General, antes de informar ó resolver, podrá reclamar aclaración ó ampliación de los justificantes presentados por el solicitante ó de los informes precedentes, á los fines de las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 42 de la ley de 21 de Julio de 1878.

De estas licencias sólo podrá otorgarse una en cada año natural.

Si la enfermedad exigiera mayor plazo de licencia, se podrán otorgar otros quince días sin haber, y antes de terminar éstos la Dirección General, á petición del interesado, le declarará excedente, con derecho á reintegro en la primera vacante de su categoría que haya en la misma provincia, cuando restablecido de su salud así lo solicite, siempre que acredite hallarse en aptitud física de prestar completo servicio, no excediendo su edad de sesenta y cinco años.

Art. 36. Las licencias para asuntos propios se tramitarán en igual forma, pero se concederán á lo más por treinta días, sin goce de haber, y siempre que de ello no resulte perjuicio para el servicio. Estas licencias serán prorrogables y en ningún caso podrá concederse más de una en cada año natural.

Art. 37. Cuando dos camineros de igual sueldo que sirven en distintas provincias deseen permutar sus cargos, lo solicitarán de la Dirección General de Obras Públicas en instancia firmada por ambos, que uno de ellos, por conducto de su Jefe inmediato, remitirá á su Ingeniero Jefe, el que informará á continuación de la instancia y con oficio la remitirá directamente al otro Ingeniero Jefe, quien á su vez informará á continuación en aquélla y la remitirá con comunicación á la Dirección General, que otorgará ó negará la permuta, comunicándola á ambas Jefaturas; ésta, para facilitar la contabilidad y pagos, darán el cese el día último del mes á que corresponda el orden, salvo disposición de la Dirección General en contrario, debiendo presentarse los interesados en su nuevo destino dentro de los treinta días siguientes, si no se les fija menor plazo en el orden de traslado, acreditándose en el nuevo empleo los haberes devengados desde el cese, cuidando las Jefaturas de extender las correspondientes diligencias de cese y toma de posesión en los títulos y colocándolos en el escalafón en el sitio que ocupaba el permutante, á fin de que no resulten perjuicios para otros por el traslado.

Art. 38. El caminero que desee ser trasladado lo solicitará de la Dirección General por conducto de su jefe inmediato, tramitándose en igual forma que la petición de licencia.

En caso de concedérselo se colocará en el escalafón de la nueva provincia, ocupando el último número de la clase á que corresponde, en la cual es preciso haya vacante para poder otorgar el traslado.

Art. 39. La Dirección General podrá trasladar los camineros de una provincia á otra cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, y lo mismo podrán ha-

cer los Ingenieros Jefes dentro de sus respectivas provincias.

En el primer caso será preciso que haya vacante de la misma categoría que la del que se traslada, ocupando éste en el escalafón el último lugar de aquélla.

## CAPITULO VIII

### PERMISOS Y CASTIGOS

Art. 40. Los Ingenieros Jefes dentro del mes de Enero de cada año remitirán á la Dirección General de Obras Públicas la propuesta de camineros acreedores á premios, pero sin que puedan ser en mayor número de un 10 por 100 para los peones y un 5 por 100 para los capataces.

A la propuesta acompañará la hoja de servicios del interesado tomada de su cuaderno personal y la justificación razonada de la propuesta.

En ningún caso se propostrará al que no haya hecho mas que cumplir con su deber, y de no haber ninguno que lo merezca la Jefatura lo comunicará así á la Dirección.

Esta teniendo en cuenta los datos recibidos y los créditos disponibles, repartirá los premios que oscilarán entre 50 y 75 pesetas para los capataces, y entre 25 y 50 para los peones, según los méritos, y lo comunicará á las Jefaturas dentro del segundo trimestre del año.

Los peones premiados tendrán derecho á usar un distintivo del modo que determine la Dirección General.

El que obtenga tres años consecutivos premio ascenderá cinco puestos en el escalafón y dos más por cada año que continúe obteniéndolo sin interrupción, si por estos ascensos llegara á pasar á la categoría inmediata superior, ocupará en ella su número, pero no podrá obtener la mejora de sueldo correspondiente hasta tanto que ocurra la primer vacante en dicha categoría.

Cuando los créditos disponibles no alcanzan para todos los que, á juicio de la Dirección General, merezcan el premio, podrá ésta otorgar el uso del distintivo sin premio metálico á los restantes con los mismos derechos y beneficios que á aquellos corresponden.

Art. 41. Las Sociedades de turismo y las Empresas de transportes ó fabricación de vehiculos, y, en general, cuantos tengan interés en el buen estado de las carreteras, podrán establecer y otorgar premios á los camineros siempre que no impongan condiciones que contraríen las disposiciones de este Reglamento y las demás vigentes sobre la materia, y que la entrega se haga por intermedio de la Jefatura de Obras Públicas.

Los camineros agraciados en esta forma tendrán derecho á usar un distintivo que determinará la Dirección General de Obras Públicas, previa su autorización especial para cada caso.

Art. 42. Los camineros que con peligro de su vida salven la de otros semejantes ó ejecuten actos muy meritorios en beneficio ajeno en los servicios á su cargo, tendrán derecho á usar un distintivo especial previa justificación mediante reglas generales que se determinarán para estos casos y mediante concesión expresa de la Dirección General para cada uno.

Art. 43. Se aplicarán á los camineros por su carácter de obreros los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo, y por la misma razón el Estado como patrono cuidará de crearles pensiones para la vejez, aplicando debidamente los créditos que para este fin se concedan en los presupuestos del Estado.

Si por causa de achaques ó enfermedades les fuera completamente imposible el continuar en el servicio, se formará expediente en averiguación de si ha lugar al abono de indemnización con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo, y en ese caso se procurará transformar en pensión vitalicia la cantidad que debe percibir mediante la intervención del Instituto Nacional de Previsión u otra entidad que por sus condiciones merezca la confianza de la Administración, procurando se tenga en cuenta en lo posible las cantidades abonadas por ella para constituirle la pensión de retiro.

Art. 44. Los camineros tienen derecho á la tercera parte de las multas que

por sus denuncias se impongan por los Alcaldes á los infractores del Reglamento de conservación y policía de carreteras, y para hacer efectivo su importe cuidarán de recoger de dichas Autoridades los correspondientes certificados, con arreglo á los modelos que determina la orden de la Dirección General de Obras Públicas de 21 de Septiembre de 1877, las cuales remitirán al Ingeniero Jefe por el conducto debido, cuidando éste de que se tramiten sin retraso los oportunos expedientes para el cobro.

Art. 45. Los que fallecen, siendo peones capataces ó camineros, dejan derecho á sus viudas, hijos menores de edad ó hijas solteras, á percibir mesadas de supervivencia (dos mensualidades de su haber), con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1846 y orden de 5 Julio de 1863, por no disfrutar haberes pasivos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de auxiliar en lo posible la obtención de este beneficio, que han de solicitar los interesados de la Junta ó Dirección de Clases Pasivas antes del plazo de un año del fallecimiento del causante, acompañando el título de aquél debidamente diligenciado y las partidas de defunción, casamiento y nacimiento correspondiente.

Art. 46. Cuando un peón capataz ó caminero fuera procesado, lo comunicará inmediatamente á la Jefatura por el conducto reglamentario, y si fuera por asuntos relacionados con el servicio remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera en defensa suya acudir al Gobernador civil para que entable la oportuna competencia á la Autoridad judicial, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Por el solo acto del procesamiento no procederá adoptar resolución alguna, pero si por decretarse la prisión sin libertad provisional ó por cualquier otra causa no pudiera el peón prestar su servicio, el Ingeniero Jefe le suspenderá de empleo y haber, dando cuenta á la Dirección.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional ó declarado absuelto el procesado, será reintegrado á su puesto, pero sólo cobrará los haberes del tiempo que estuvo suspendido de empleo y haber, en el caso de obedecer el procedimiento á actos relacionados con el servicio.

Si el procesado tuviera que sufrir condena será declarado cesante.

Art. 47. Los Jefes inmediatos de los camineros pondrán en cada visita en el correspondiente cuaderno de cada uno de éstos la tarea que debe de efectuar, y á la visita siguiente, antes de poner la nueva tarea, revisarán si ha cumplido ó no la anterior, anotando el número de jornales que le faltan ó sobran para cumplir la tarea, y éste deberá reintegrar al Estado el número de jornales que falten si no resultan compensados con excesos anteriores dentro del mismo año, bien trabajando en horas extraordinarias, bien poniendo jornaleros á su costa, ó bien rebajando el número de jornales de su haber, bien entendido que se acudirá á este último procedimiento si en la siguiente visita no resulta anulado el déficit de trabajo.

Art. 48. Serán castigados con una anotación en el cuaderno personal el no cumplimiento ó omisión de cualquiera de los deberes y obligaciones que determina este Reglamento, incluso el no usar el uniforme completo y distintivos que les corresponden, según este Reglamento, en todos los actos de servicio.

Art. 49. Serán castigados con pérdida de un número en el escalafón la reincidencia de los anteriores dentro del mismo año natural, y la embriaguez.

Art. 50. Serán castigados con pérdida de tres números en el escalafón la segunda reincidencia, y cada una de las sucesivas en las faltas indicadas, y la primera reincidencia y sucesivas en la embriaguez.

Art. 51. Cuando el capataz ó caminero castigado quedara con un número inferior al último de su categoría, bajará á la inmediata ascendiendo á la suya al que le corresponda, y será declarado cesante si por ello resultara fuera del último número de las escalas de capataz ó caminero, ó cuando durante el año natural baje más de 20 puestos.

Art. 52. Las faltas de moralidad y las del apartado f) del artículo 32, darán lugar á la inmediata separación, mediante propuesta razonada de la Jefatura, con audiencia del interesado.

Art. 53. Todos los castigos serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, por iniciativa propia ó á propuesta del Ingeniero encargado, con apelación, en un plazo de quince días por su conducto, ante la Dirección General, á quien enviará la apelación con su informe, excepto los de separación, que corresponderán á aquélla.

Art. 54. El ausentarse de su residencia sin permiso ó licencia obtenido con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, ó la no presentación á prestar servicio antes de terminar el plazo posesorio, el del traslado ó el del permiso ó licencia obtenida, aun cuando tuviera solicitada prórroga, se considerará como abandono del cargo y dará lugar á la inmediata declaración de cesantía, sin nuevas dilaciones, previo aviso del Ingeniero Jefe á la Dirección General.

Art. 55. El último día de cada semestre natural se publicará en cada Jefatura una hoja impresa que contenga:

a) El escalafón completo de los camineros, capataces y peones de la provincia, por orden de colocación con el número que á cada uno corresponde en dicha fecha y las de su conocimiento y toma de posesión.

b) La relación de los premios, ascensos, ceses, mejoras y rebajas de número otorgados durante el trimestre, expresando someramente su causa. Los peones capataces y camineros podrán reclamar sobre los errores que el escalafón, teniendo en cuenta esta relación, contenga, dentro de los quince días siguientes al que se les entregue, la Jefatura les comunicará su resolución dentro de otros quince, y sobre ella ó por falta de ésta el interesado podrá acudir en alzada ante la Dirección General, por el conducto reglamentario, dentro de los diez siguientes y el Ingeniero Jefe lo remitirá á dicho Centro, con su informe, dentro de otros diez. No se admitirá reclamación alguna que afecte á listas de semestres anteriores.

c) Si en la provincia hubiera establecida suscripción para socorrer á las familias de los fallecidos, con descuentos fijos sin intervención alguna ajena al personal de Obras Públicas afecto á la Jefatura, y sin que se destine cantidad alguna á remesa de fondos ó administración, por hacerse gratuitamente este auxiliar servicio, se publicarán también los avisos necesarios y la justificación de entrega de socorros.

d) Todas las disposiciones de aplicación general dictadas en el semestre cuyo conocimiento interese á las clases de camineros.

De esta hoja se remitirán dos ejemplares á la Dirección General y uno á cada uno de los funcionarios dependientes de la Jefatura. La entrega á los peones se hará personalmente por los capataces, y á éstos por su Jefe inmediato, en la visita correspondiente recogiendo en lista el recibo de la fecha de entrega á los efectos de las reclamaciones.

Art. 56. Quedan anuladas cuantas disposiciones hay dictadas hasta la fecha sobre nombramiento, organización y servicio de camineros peones y capataces.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El presente Reglamento empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1915, y la Dirección General de Obras Públicas dictará las disposiciones necesarias para que la convocatoria para formular las primeras relaciones de aspirantes á las plazas de camineros peones y capataces se efectúen en 1.º de Septiembre próximo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones ó aclaraciones sean necesarias para su cumplimiento.

Madrid, 22 de Junio de 1914.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta 24 de Junio)